



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/060/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/207/2020

SENTENCIA
No. RA/067/2021

PLENO DE LA SALA SUPERIOR
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA:	RA/SFA/060/2021
APELANTE:	*****
EXPEDIENTE DE ORIGEN:	FA/207/2020
TIPO DE JUICIO:	ADMINISTRATIVO
MAGISTRADA PONENTE	MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO	JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA
SECRETARIA GENERAL	IDELIA CONSTANZA REYES JAMEZ
Sentencia:	RA/067/2021

SENTENCIA DE APELACIÓN

Saltillo, Coahuila, a primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS, para resolver los autos del toca de apelación **RA/SFA/060/2021** en contra del sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente de origen **FA/207/2020**, relativo a la cuantificación correcta de la pensión por viudez contenida en el oficio número *********, emitido por el Coordinador Jurídico del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) y demandado por *********, por sus propios derechos; y que con fundamento en los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el

Estado de Coahuila de Zaragoza, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve conforme a lo siguiente.

RESULTANDO

PRIMERO: LAUDO DEL EXPEDIENTE 301/2017 DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. En fecha seis de marzo de dos mil diecinueve el Tribunal de Conciliación y Arbitraje resuelve el expediente 301/2017, en donde determina el derecho de la hoy apelante a la pensión por viudez derivado de la muerte del trabajador Hubert Romero Rodríguez y a la apertura del incidente de liquidación al no contar con los elementos necesarios para determinar el sueldo básico del finado, resolviendo de la siguiente manera:

“PRIMERO.- La actora *********, acreditó parcialmente sus acciones (...)

SEGUNDO.- Este Tribunal determina que el actor (sic) tiene derecho a liquidar las cuotas que la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza omitió rebajar de su salario y enterarlas ante el Instituto de Pensiones, correspondientes al período que se exige como mínimo de acuerdo al artículo 40 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo éste de 03 años y como se acreditó el trabajador fallecido cotizó durante 01 año, 07 meses y 15 días, por lo que el período de tiempo pendiente por aportar cotizaciones es de 1 año, 04 meses y 15 días y siendo que de autos no se desprende cual fue el salario básico del actor (sic) durante el período comprendido del 16 de marzo de 2010 hasta el 31 de enero del 2014, lo procedente de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, es que en su momento se abra el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** correspondiente para así determinar el monto líquido que la actora debe cubrir al Instituto de Pensiones por concepto de cuotas correspondientes al período señalado y al efecto deberá estarse al contenido del artículo 2 fracción IV de la Ley de Pensiones, y una vez hecho lo anterior, es decir, una vez que la actora cubra ante el Instituto de Pensiones el monto que se determine en el Incidente de Liquidación en comento, el Instituto de

Pensiones del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberá de otorgarle a la actora la Pensión de Retiro por Antigüedad (sic) que reclama en su escrito de demanda, ello observando lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Pensiones. Lo anterior de conformidad a lo expuesto a lo largo del presente Laudo.

TERCERO.- *Se determina que la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza, al no haber acreditado que el actor (sic) tenía el carácter de trabajador supernumerario o eventual durante el período comprendido del 16 de marzo de 2010 hasta el 31 de enero de 2014, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Pensiones, tenía la obligación de enterar al Instituto de Pensiones del Estado de Coahuila de Zaragoza, en favor del fallecido, una aportación equivalente al 10.5% sobre del sueldo básico del fenecido, correspondiente al período en mención, el cual de conformidad con el artículo 2 fracción IV de dicha Ley se integra con el sueldo presupuestal, sobresueldo y quinquenio, que recibía el fenecido, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo, atento a ellos, **lo precedente (sic) es CONDENAR a la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza a cubrir al Instituto en comento las aportaciones antes mencionadas** y toda vez que de autos no se desprende la información necesaria para determinar cuál fue el sueldo básico del fallecido durante el período comprendido del 16 de marzo del 2010 hasta el 31 de enero de 2014, lo procedente, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, es que en su momento se abra el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** correspondiente para así determinar el monto líquido que la Secretaría de Finanzas del Estado debe de cubrir al Instituto de Pensiones por concepto de aportaciones a favor del fallecido correspondiente al período señalado. (...) [Véase a fojas 025, vuelta y 026 de autos del expediente principal]*

SEGUNDO: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. En fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, resuelve el incidente de liquidación donde quedó establecido con base en el sueldo base mensual los pagos de las cuotas que les corresponden a la hoy apelante y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del

Estado de Coahuila de Zaragoza por el período comprendido del dieciséis (16) de marzo de dos mil diez (2010) al treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014) ante el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

TERCERO: ACUERDO DE PENSIÓN POR MUERTE DE EMPLEADO.

En fecha seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020) el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, emite el acuerdo referido, donde hace el cálculo del sueldo regulador de conformidad con el artículo 2 fracción V de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, firmando de conformidad la actora del juicio de origen.

CUARTO: SOLICITUD DE INCONFORMIDAD DEL MONTO DE LA PENSIÓN. En fecha dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020) la hoy apelante presenta escrito de inconformidad ante el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, con motivo de la cantidad otorgada por concepto del pago de pensión por viudez, al considerar erróneo el monto otorgado por dicha entidad pública.

QUINTO: ACTO IMPUGNADO. OFICIO NÚMERO ***:** En fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, emite respuesta a la apelante a su escrito de inconformidad de fecha dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEXTO: DEMANDA. En fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ***** , interpone demanda de juicio contencioso administrativo en contra del oficio

***** , solicitando la cuantificación del pago de la pensión por viudez, de la siguiente manera:

“ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: La cuantificación realizada para el pago de la pensión por viudez otorgada por el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila”

SÉPTIMO: ADMISIÓN. La Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza mediante auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) admite la demanda a trámite interpuesta por la demandante en el juicio principal, corriendo traslado a la demandada por el plazo de quince (15) días para que formulara su contestación de demanda de conformidad con los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza.

OCTAVO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020) la Segunda Sala de este Tribunal admite la contestación a la demanda, corriendo traslado a la parte actora con el escrito de contestación y anexos de conformidad con el artículo 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

NOVENO: AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATORIO. El dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las diez horas con treinta minutos (10:30) se llevó a cabo la celebración de la audiencia de desahogo probatorio.

DÉCIMO: SENTENCIA DEFINITIVA. En fecha ocho de junio de dos mil veintiuno la Segunda Sala en Materia Fiscal y

Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza resuelve el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado de la siguiente manera:

“ÚNICO. Se **sobresee** en todas sus partes en el juicio promovido por *********, en términos de lo expuesto en el último razonamiento de esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: APELACIÓN. Inconforme con el sentido de la resolución de la sentencia definitiva de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, en la cual se declara el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, la demandante en lo principal en fecha veintinueve de junio de la misma anualidad interpone recurso de apelación, corriendo traslado a la demandada para que manifestara lo que a su derecho corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO: DESAHOGO DE VISTA. Mediante auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, tiene por admitidas las manifestaciones de la parte demandada respecto al recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, disponen lo siguiente:

“Artículo 95.- El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, La Sala que conozca del recurso resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

“Artículo 96.- Las resoluciones de las Salas Unitarias que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio contencioso administrativo o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

“Artículo 97.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias”

De lo anterior, es de advertirse que en contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y que la resolución de apelación podrá confirmar, ordenar reponer el procedimiento, revocar o modificar la resolución impugnada.

TERCERA: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

A continuación, se sintetizan los argumentos concernientes a las cuestiones medulares planteadas en la apelación:

- En la sentencia se hace una interpretación errónea para sobreseer el juicio contencioso administrativo, ya que el acto reclamado como lo es el oficio ***** no emana del incidente de liquidación, omitiendo la Sala resolutora el análisis de los hechos narrados en el escrito de demanda.

Para resolver el anterior planteamiento, se procede a su estudio de conformidad a la normatividad aplicable y a criterios jurisprudenciales en relación con los motivos de agravio apuntados en el escrito de interposición del recurso de apelación y de los autos que obran en el expediente principal, así como, los hechos notorios que se deriven.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER “LITIS”: Es dilucidar si la sentencia apelada es o no conforme a derecho.

Con fundamento en la situación fáctica y las decisiones emitidas en la sentencia apelada analizando los agravios planteados, se procederá a resolver si dan lugar o no a establecer la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, así como, al de acceso a la justicia.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO. CASO CONCRETO y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisados los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o subjetiva y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba**

documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden a como fueron expresados, las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**¹ al planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica², dado que lo trascendente es que se analicen jurídicamente.

¹ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. *Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018*

² **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida

También resulta oportuno precisar que los conceptos de impugnación, se estudiarán atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis contenciosa. Sirve de apoyo, la tesis aquí aplicada por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y

conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos".
Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.” Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román. **Registro digital: 172517, Instancia:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Novena Época. Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a. CVIII/2007. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 793. **Tipo:** Aislada.

En el caso de mérito en el agravio **PRIMERO** la apelante se adolece que en la sentencia la Sala de origen hace una interpretación errónea, ya que omitió analizar los hechos narrados en la demanda, donde se especificó que del laudo de fecha seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019) emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, se ordenó otorgar pensión por muerte, ordenándose el pago de las aportaciones y la apertura del incidente de liquidación, que no tiene vinculación con el acto reclamado.

Ahora bien, en la sentencia recurrida en su parte total que derivó en el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, se puede desprender lo siguiente:

“En esa tesitura, este Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia constitucional y legal para conocer sólo de los juicios contenciosos administrativos definitivos emitidos por autoridades administrativas, no así de los actos emitidos como consecuencia de los conflictos surgidos entre los particulares y los Poderes Legislativo y Judicial Estatales o sus órganos, dado que no existe ninguna prevención constitucional en ese sentido. En ese contexto, es evidente que el oficio materia de impugnación en este asunto se encuentra vinculado

con el incidente de liquidación resuelto en el diverso juicio 301/2017, radicado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila, por lo cual resulta evidente que los actos vinculados con un juicio radicado ante un órgano del Poder Judicial del Estado de Coahuila, aun los materialmente administrativos, no pueden ser analizados, no pueden ser analizados, vía juicio de nulidad, por este Tribunal de los Contencioso Administrativo de esta entidad federativa." [Véase a foja 124 del expediente principal]

Es parcialmente fundado el concepto de violación, pero inviable e insuficiente para modificar o revocar la sentencia apelada.

Lo anterior es así, debido a que en el caso de mérito el acto reclamado deriva de un acto consentido en dos momentos distintos, como lo son la falta de impugnación del incidente de liquidación mediante el juicio de garantías, en donde se determinó un sueldo base mensual por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, dado que la Ley Federal del Trabajo no prevé medio de defensa en contra de los incidentes de liquidación, así mismo, el otro momento resulta del acuerdo de pensión por muerte de empleado, en donde se le hizo el cálculo del sueldo base regulador con base en el artículo 2 fracción V de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios para los Trabajadores al Servicio del Estado, para determinar la pensión a que sería acreedora la hoy apelante, mismo que firmó de conformidad y no impugnó con base en el artículos 61³ y 62⁴ de la Ley citada anteriormente.

³ **ARTICULO 61.-** Las resoluciones por las que se concedan o nieguen cualquier tipo de pensiones, previstas en la presente Ley se expedirán por escrito y deberán ser notificadas a los interesados, en un plazo máximo de diez días.

⁴ **ARTICULO 62.-** En contra de las resoluciones a que se refiere el Artículo anterior, procede el recurso de inconformidad ante el Consejo Directivo del Instituto

Es decir, de lo anterior, en el escrito inicial de demanda, la hoy apelante señaló que la autoridad demandada hizo un cálculo incorrecto de la pensión, ya que lo debió haber cuantificado con base en el artículo 2 fracción V en relación con su diverso 41 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, señalando expresamente lo siguiente:

“(...) toda vez que la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado dispone en su artículo 41 que la pensión por causa de muerte del trabajador consistirá en el pago mensual, de una cantidad equivalente al 100% del sueldo regulador a que se refiere la fracción V del artículo 2, el cual es claro y preciso al otorgar la definición de “Sueldo Regulador” siendo este el promedio de los sueldos disfrutados en los últimos 24 meses de prestación de servicios (...) [Véase a foja 007 y 008 de autos del expediente principal]

Para el caso que nos ocupa es dable precisar que de los autos que integran el expediente al rubro indicado, dentro del “acuerdo de pensión por muerte de empleado”, se advierte que el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio realiza el cálculo del sueldo regulador con base en el artículo 2 fracción V de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, en donde como elementos del cálculo el período de cotización del trabajador, el promedio de sueldos de los últimos veinticuatro meses del trabajador finado, el sueldo base mensual, obteniendo el sueldo regulador, aplicando el tabulador establecido en el artículo 33 de la multicitada Ley de Pensiones, obteniendo como resultado la determinación de la pensión.

En este mismo documento se puede advertir que la hoy apelante firmó de conformidad el acuerdo de pensión, es decir, expresó su consentimiento con el cálculo ahí precisado, sin que se advierta de autos que lo hubiera impugnado de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, mismo que se ilustra para una mayor comprensión:

[SE OMITE IMAGEN]

Es decir, de lo anterior que la hoy apelante no impugnó dicha determinación de la pensión ante el Consejo Directivo del Instituto, tal como lo señala el artículo 62 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En virtud de lo anterior, la apelante no agotó el principio de definitividad que debe revestir al juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dado que del artículo 62 de la Ley de Pensiones ya citada en la presente sentencia, no señala que dicho recurso sea optativo o que su interpretación genera esa optatividad.

En este sentido al ser el “acuerdo de pensión por muerte de empleado” la resolución en donde se le determinó el monto de la pensión que se le iba a cubrir a la beneficiaria del finado trabajador, la apelante lo pudo haber recurrido ante la autoridad correspondiente enunciada en la propia Ley.

Es por eso que este órgano resolutor coincide con el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, pero por otros motivos, dado que si bien la causal de improcedencia y sobreseimiento enunciada en el artículo 79 fracción X y 80 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, fue aplicada por la Sala de origen, en relación con el diverso 3º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, éste órgano coincide con la actualización de la improcedencia señalada, pero por otros motivos de conformidad con lo señalado en el primero y penúltimo párrafos del artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 2 primer párrafo, 79 fracción X y 80 fracción II todos de la de

la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Normas, las anteriores, cuyo contenido literal en la parte conducente es el siguiente:

“Artículo 2. *Procede el juicio contencioso administrativo previsto por la presente Ley contra las **resoluciones administrativas definitivas** que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. [...]*” (Énfasis propio.)

“Artículo 79. *El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.”*

“Artículo 80. *Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...) II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior. [...]*”

“Artículo 3. *El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: [...]*

*Para los efectos del primer párrafo de este artículo, **las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa**”* (Énfasis propio.)

En la especie, el penúltimo párrafo del artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, señala que serán consideradas **resoluciones definitivas** aquellas que no proceda recurso o que su interposición sea optativa, lo que no acontece en el caso de mérito, ya que como se ha reiterado en párrafos anteriores, el artículo 62 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, no establece que el recurso de inconformidad precedente sea optativo.

“Artículo 3. *El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: [...]*

*Para los efectos del primer párrafo de este artículo, **las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa***"

"ARTICULO 62.- En contra de las resoluciones a que se refiere el Artículo anterior, procede el **recurso de inconformidad** ante el Consejo Directivo del Instituto."

Si bien, es cierto que el acceso a la justicia es un derecho que debe prevalecer en los asuntos sometidos ante los órganos jurisdiccionales, dicho derecho no es absoluto, sino que los accionantes deben de cumplir con diversos presupuestos formales o materiales que hacen procedente la acción intentada para que el órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidades de resolver el fondo del asunto sometido a su conocimiento, no obstante es dable precisar que lo anterior no incumple con el sistema interamericano de derechos humanos, ya que al señalarse un recurso efectivo que se tiene que agotar antes de acudir al juicio contencioso administrativo no es contrario al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultando aplicable las tesis jurisprudenciales número XXI.1o. J/5 y XI.1o.A.T. J/1 de la Octava y Décima Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, mismas que a la letra citan:

"CONCEPTO DE DEFINITIVIDAD. SU INTERPRETACIÓN. SEGÚN SE DESPRENDA DE LAS HIPÓTESIS DE LOS ARTÍCULOS 73 O 114 DE LA LEY DE AMPARO. El principio de definitividad consagrado en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, estriba en que el juicio de garantías es procedente únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario o medio de defensa alguno. Ahora bien, el segundo párrafo, de la fracción II

del artículo 114 de la Ley de Amparo, señala: "114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.". Del análisis de esta hipótesis de procedencia del amparo indirecto, se desprende que la resolución definitiva a que se refiere, debe entenderse como aquélla que sea la última, la que en definitiva ponga fin al asunto, impidiendo con ello la proliferación innecesaria de juicios constitucionales contra actos de procedimiento, los cuales sí podrán ser estudiados una vez que se haya emitido la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión. Registro digital: 218761 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Común Tesis: XXI.II. J/5 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 56, Agosto de 1992, página 75 Tipo: Jurisprudencia

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse

en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnan y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.”

Registro digital: 2004823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699 Tipo: Jurisprudencia

Así mismo, robustecen lo anterior las tesis aisladas número 1a. CCLXXV/2012 y 2a. X/2003 de la Novena y Décima Época, sustentadas por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, mismas que sostienen lo siguiente:

“DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho humano a un recurso

sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano." Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. CCLXXV/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 525 Tipo: Aislada

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o fiata, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados." Registro digital: 184733 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a. X/2003 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336 Tipo: Aislada

Es por esto, que este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento estipulada en los artículos 2 primer párrafo, 79 fracción X y 80 fracción II todos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con su diverso artículo 3º primero y penúltimo párrafos de la Ley Orgánica

del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por no haberse agotado el **recurso administrativo** señalado en el artículo 62 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así mismo, de autos tampoco se advierte que la resolución del incidente de liquidación de fecha ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019) emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, haya sido combatida vía juicio de garantías, misma en la cual fue determinado el sueldo base mensual, a través del cual las partes cumplieron con el pago de las cuotas que les correspondían ante el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Es decir, el mismo sueldo mensual enunciado en el incidente de liquidación y consentido por la apelante en el acuerdo de pensión por muerte de trabajador, a través de su firma de conformidad, ya enunciado líneas atrás, no fue combatido en ninguna de las vías que la accionante en lo principal tuvo la oportunidad de ejercer ante la misma autoridad administrativa o ante la instancia federal, consintiendo de este modo el sueldo que fue fijado en estos dos momentos distintos, en consecuencia, la demandante en lo principal, viene a combatir un acto derivado de otro que ha sido consentido, el oficio que viene a **impugnar el cálculo del sueldo regulador en la resolución ***** de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)**, deviene de un acto cuyo contenido en lo que respecta al cálculo del sueldo regulador ha sido consentido previamente en el ACUERDO DE PENSIÓN POR MUERTE DE EMPLEADO de folio ***** de fecha de

formulación seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), donde se calculó el **sueldo regulador** en ********* (*********), según el cálculo de la determinación de la pensión con base en el artículo 2º fracción V de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Resultando aplicable a lo anteriormente expuesto las tesis jurisprudenciales II.3o. J/69 y VI.3o.C. J/60 de la Octava y Novena Época, así como las tesis aisladas número 246483, 230859, III.1o.A.11 K y IV.1o.P.C.12, de la Séptima, Octava y Novena Época publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA. El amparo es improcedente cuando se endereza en contra de actos que **no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.**” Registro digital: 213005 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Común Tesis: II.3o. J/69 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 75, Marzo de 1994, página 45 Tipo: Jurisprudencia

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, **lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.**” Época: Novena Época. **Registro: 176608.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365.

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. Si el demandado no impugna en su oportunidad debida mediante la vía de amparo indirecto ante el Juez de Distrito correspondiente el auto de radicación, en el que

se le requirió para que exhibiese su contestación por escrito en la audiencia respectiva, con el apercibimiento de que de no hacerlo así, se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, evidentemente que el auto que hace efectivo dicho apercibimiento por falta de cumplimiento a tal prevención -sea correcto o no- debe considerarse como un acto derivado de otro consentido, pues es obvio que resulta ser mera consecuencia de aquel proveído." Registro digital: 246483 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Séptima Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, página 28 Tipo: Aislada

"ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. FUNDAMENTO DE LA IMPROCEDENCIA. La improcedencia que resulta cuando el acto reclamado es consecuencia de otro consentido, por no haberse impugnado en su oportunidad, se funda en los artículos 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo en relación con el diverso artículo 192 de la misma Ley, que establece la obligación de observar la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: en este caso, la número 19 visible en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que dice: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA"." Registro digital: 230859 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 52 Tipo: Aislada

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZÓN DE SU IMPROCEDENCIA. El artículo 73 de la Ley de Amparo, señala: "El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley." Ahora bien, las fracciones XI y XII del dispositivo en comento, previenen que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente; por ello, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente la acción constitucional contra actos que sean consecuencia de otros consentidos, siendo indudable, por tanto, que la causa de mérito emerge de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales." Registro digital: 202345 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: III.1o.A.11 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 582 Tipo: Aislada

"ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. NO SE DESVIRTÚA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO DE NULIDAD. Si el quejoso no interpuso el recurso ordinario correspondiente, o en su caso el juicio de garantías contra el acto antecedente del reclamado, y tampoco impugna éste

por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad la hace depender de la del acto del que deriva, debe concluirse que el amparo es improcedente, sin que obste que el agraviado presentase una demanda ordinaria civil sobre nulidad del primer acto, porque un juicio autónomo, de vida propia e independiente de aquel en que se emitió el acto reclamado, no puede conceptuarse como un recurso o medio ordinario de defensa ni impide, en consecuencia, estimar que en el proceso del que emana ese acto, operó la preclusión en relación con todas aquellas determinaciones que no fueron combatidas; siendo de notarse que si de acuerdo con el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, es improcedente el juicio de garantías contra resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser revocadas, modificadas o nulificadas, aun cuando el agraviado no lo hubiese hecho valer oportunamente, la lógica de este sistema lleva a considerar que, para los efectos del juicio constitucional, necesariamente se reputan consentidos aquellos actos que en el procedimiento mismo en el que hayan tenido lugar, no fueron oportunamente atacados, o contra los cuales no se pidió amparo en el plazo legal, independientemente de que el interesado intente un juicio autónomo para nulificarlos, pues así como la promoción de este juicio no podría cambiar el carácter definitivo del acto, para estimar procedente el amparo hasta que concluyese, tampoco puede tener por efecto interrumpir el término para presentar la demanda de garantías y, por lo mismo, no desaparece el consentimiento que existe por su no interposición.”

Registro digital: 192227 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: IV.1o.P.C.12 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, página 962 Tipo: Aislada

En virtud de lo anterior, al no haber agotado el recurso efectivo señalado en la Ley de Pensiones multicitada en esta resolución, ni haber combatido la resolución del incidente de liquidación ante la instancia jurisdiccional federal, resulta evidente que la apelante consintió el sueldo regulador que sirvió de cálculo para determinar la pensión que voy viene a reclamar como erróneamente calculada.

En este sentido, resulta fundado pero inviable e insuficiente el agravio de la apelante para revocar la resolución impugnada, por los motivos y razonamientos ya expresados en la presente consideración.

Así mismo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que si bien, como lo menciona la apelante en el recurso de apelación el acto impugnado como lo es el oficio ***** no emana directamente del incidente de liquidación resuelto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza respectivo al expediente 301/2017, si tiene relación sobre el fondo del cálculo para determinar la pensión, ya que en dicho incidente se determinó el sueldo base mensual, el cual concuerda con el señalado en el acuerdo de pensión por muerte de empleado, dentro del apartado del cálculo del sueldo regulador del artículo 2 fracción V de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo tanto si existe una vinculación del acto impugnado con el incidente de liquidación.

En virtud de lo anteriormente señalado, cabe precisar que en el sistema jurídico mexicano la institución de la "**cosa juzgada**" se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que fue seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución, lo cual da seguridad y certeza jurídicas a las partes.

En la especie, el principio de "**cosa juzgada**" se deduce del carácter absoluto de la administración de

justicia y su objeto consiste en evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero se resuelve una cuestión jurídica, así como impedir que el juzgador, en un proceso futuro, pueda emitir un fallo contradictorio y desconocer o disminuir el bien reconocido en el anterior.

Así, en un proceso en el que el interesado tuvo adecuada oportunidad de ser escuchado en su defensa y de ofrecer pruebas para acreditar sus afirmaciones, además que el litigio fue decidido ante las instancias judiciales que las normas del procedimiento señalan, la cosa juzgada resultante de esa tramitación no puede ser desconocida. Como se sostiene, una de las columnas del Estado de derecho es el respeto de la **“cosa juzgada”**, como fin de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

La argumentación expuesta tiene apoyo en el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aquí se comparte por su aplicación al caso concreto, cuyos rubro y texto son los siguientes:

“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para

garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales." Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004.— Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República.—25 de septiembre de 2007.— Unanimidad de diez votos.—Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretarios: Romulo Amadeo Figueroa Salmorán y Makawi Staines Díaz. El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 85/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. —México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589, Pleno, **tesis P./J. 85/2008**; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 564. Registro número: 1011727. 435. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Séptima Sección - Acceso a la justicia, Pág. 1482.

Por consiguiente, la existencia de la cosa juzgada obliga a cualquier órgano jurisdiccional a no tramitar un nuevo juicio en el que se intente hacer valer las mismas pretensiones, pues ello también llevaría a la posibilidad que se dicten sentencias dos o más veces por la misma razón, o bien, a que se emitan sentencias contradictorias, por principio de seguridad jurídica.

Al caso es conveniente traer a cuenta lo que dispone el Código Procesal Civil aplicado supletoriamente en lo relativo al tema que se analiza. Los artículos que interesan dicen:

“ARTÍCULO 530. Valor de la cosa juzgada. La cosa juzgada es la **verdad legal**, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley. **Existe cosa juzgada cuando la sentencia no está sujeta a impugnación por haber causado ejecutoria.** “

“ARTÍCULO 532. Firmeza del fallo. El fallo contenido en la sentencia con autoridad de cosa juzgada, excluye totalmente cualquier otro examen del negocio y cualquier resolución nueva sobre la misma relación jurídica, sea por el mismo tribunal que lo dictó o por otro diferente.”

“ARTÍCULO 533. Límites objetivos de la cosa juzgada. La cosa juzgada estará limitada al mismo negocio o relación jurídica que fue objeto de la sentencia. **Solo el fallo, y no los razonamientos o fundamentos del mismo, constituyen cosa juzgada,** a menos que remita a ellos en forma expresa o constituyan un antecedente lógico inseparable del mismo.”

En este sentido, existe la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material. La primera está encaminada a operar exclusivamente en el proceso pues consiste en la inimpugnabilidad de la sentencia en su certeza jurídica, en virtud que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales.

En cambio, el material, además de tener como base esa inimpugnabilidad de la sentencia dentro del proceso, enuncia que su firmeza o inmutabilidad debe ser respetada fuera del proceso o en cualquier otro

procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio.

Ahora bien, la cosa juzgada es generalmente advertida a instancia de parte que tendrá interés en que no se modifiquen las cuestiones que ya fueron resueltas en un juicio anterior.

Esto se explica así, ya que de la contestación a la demanda se puede advertir que la parte demandada señaló tanto la **cosa juzgada** como la excepción de "**cosa juzgada refleja**" en los siguientes términos:

"(...) Así mismo, este Tribunal no debe permitir que en cualquier momento quien ya fue oído en juicio, mediante el ejercicio de una acción ordinaria independiente ante otra autoridad jurisdiccional, haga variar la inmutabilidad de la cosa juzgada y la verdad legal, o de lo contrario se vulneraría el principio de seguridad jurídica que debe regir en todo Estado de Derecho, y los juzgadores carecerían de autonomía en el ejercicio de su función.

Tiene aplicación por analogía la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 2072, Tomo III Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, que literalmente señala:

COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. TANTO LA AUTORIDAD LABORAL COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, AUN CUANDO EL DEMANDADO NO LA HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la figura procesal de la cosa juzgada se configura como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, esto es, se trata de una institución en la que descansan los principios de certeza y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, tratándose del juicio laboral, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general, será advertida a instancia de parte a través de una excepción; sin embargo, puede ocurrir que de la demanda se aprecie que el actor manifestó que las prestaciones que reclama tienen origen en un juicio anterior o en autos existan elementos que permitan a la autoridad laboral advertir su existencia, en cuyo caso, conforme al artículo 841 del mencionado

ordenamiento legal, que faculta a la autoridad laboral a dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a formulismos, la Junta deberá atender a la autoridad y fuerza de ley de la cosa juzgada por lo que, aunque no haya sido opuesta como excepción, deberá analizarla en aras de salvaguardar los principios de seguridad y certeza jurídica referidos. Además, para el caso de que la autoridad laboral omita su estudio, el tribunal de amparo podrá analizarla oficiosamente o en atención a los conceptos de violación que el quejoso haga valer, independientemente de que se hubiese opuesto o no. Lo anterior, sin que el análisis oficioso de la institución de la cosa juzgada implique suplencia de la queja deficiente en favor de la parte patronal, pues se trata de una facultad que deriva de los preceptos legales mencionados.

De igual forma, tiene aplicación por analogía la tesis de jurisprudencia sustentada por la por la (sic) Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 651, Tomo I Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, que literalmente señala:

“COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011, (*) de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.", consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones

contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes."

En el caso de mérito no opera el principio de cosa juzgada, dado que los actos impugnados no versan sobre lo mismo, sino que lo que aconteció en el juicio contencioso administrativo fue que la apelante se inconformó con un cálculo incorrecto de la pensión, por no tomar en cuenta el sueldo regulador enunciado en el artículo 2º fracción V en relación con el diverso 41 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Ahora bien, la excepción derivada del **efecto reflejo de la cosa juzgada**, también llamada "excepción de cosa juzgada refleja", es una creación doctrinal y jurisprudencial, **ideada para el caso de que lo resuelto en un juicio anterior, tenga relevancia en un juicio posterior**, de tal manera que **el juzgador deba tener en cuenta dicho pronunciamiento previo**, pues de lo contrario rompería con la autoridad de cosa juzgada que rige en el procedimiento anterior.

En este sentido, la excepción de cosa juzgada refleja, opera en circunstancias extraordinarias en las que, **aun cuando no concurren todos los elementos de la cosa juzgada (identidad de cosas, identidad de causas, identidad de partes y de su calidad), existe una influencia que ejerce la cosa juzgada derivada de un juicio resuelto, sobre la materia y decisión del que se va a resolver**, debido a que en el primero se decidió un aspecto fundamental que sirve de base para hacer convicción en el segundo; es decir, que lo resuelto en un asunto anterior, incide en otro posterior, pudiendo señalarse que el primero sirve de sustento al segundo, creando efectos positivos o negativos, pero siempre reflejantes.

Así pues, la cosa juzgada refleja también obliga al juzgador que conoce del juicio seguido con posterioridad, **pues de no tomarse en cuenta dichos efectos reflejantes, ya podría afectarse la autoridad de cosa juzgada de que se encuentra investida la sentencia dictada en el primer juicio**, con lo cual podría generarse una condena acumulativa, o bien, podrían emitirse sentencias contradictorias en algún punto fundamental.

Lo anterior encuentra fundamento en la tesis jurisprudencial número I.6o.C. J/43 de la Novena Época sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

“COSA JUZGADA REFLEJA. Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, **influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.**” Registro digital: 182862 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.6o.C. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 803 Tipo: Jurisprudencia

Esto también se puede explicar de la siguiente manera. Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con

que lo fueren, esto es, **que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y causa de pedir.**

La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren las identidades descritas. Pero en ciertos asuntos y no obstante que no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, **no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del litigio anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.**

Las consideraciones que preceden tienen apoyo en las tesis de jurisprudencia y asilada número I.3o.C. J/66 (9a.), 240485, I.11o.C.21 K y I.5o.C.7 C, que se comparte por su aplicación al caso, cuyo rubro y texto son:

“COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS. Rara que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las

partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja. Registro digital: 160323 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/66 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, página 2078 Tipo: Jurisprudencia

“COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA. Existen situaciones especiales en que, no obstante que no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque aunque hay identidad del objeto materia del contrato y de las partes en ambos juicios, no existe identidad de la acción en los pleitos, como cuando en un juicio se demanda la firma de un contrato y en el otro la rescisión del mismo; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que el juzgador dicte sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, es decir, **“una liga inescindible entre las relaciones jurídicas, determinada por el derecho sustancial, ofrece el fenómeno de que juzgada la relación que aparece formando parte, como presupuesto o premisa de la relación condicionada, influye, se refleja, produce efectos en ésta, de modo positivo o de modo negativo siempre reflejante”**, como lo afirma el tratadista J.R.P.V. en su obra *La Cosa Juzgada*”. Registro digital: 240485 Instancia: Tercera Sala Séptima Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 163-168, Cuarta Parte, página 38 Tipo: Aislada

“COSA JUZGADA. SU EFICACIA REFLEJA SE EXTIENDE A ASPECTOS AUN NO DECIDIDOS EXPRESAMENTE EN EL

JUICIO PRIMIGENIO. En un juicio las partes quedan vinculadas a la sentencia ejecutoriada que ahí se dicta y, la eficacia refleja de la cosa juzgada se extiende a un procedimiento posterior instaurado por las propias partes, aun sobre aquellos aspectos que sustentan el nuevo juicio que no hayan sido materia de pronunciamiento expreso o no se hayan hecho valer por alguno de los contendientes en el primero, pues basta que en este último se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario e influya en la decisión de fondo del objeto del segundo conflicto, de manera tal que de no atenderse esa eficacia refleja de la cosa juzgada, implicaría negar o disminuir el derecho reconocido previamente, así como permitir que alguna de las partes en el segundo juicio, corrija los errores u omisiones en que pudo haber incurrido en el anterior. Más aún porque la eficacia material de la cosa juzgada, con relación al objeto de dos litigios debe entenderse referida a lo reconocido o negado en la sentencia ejecutoriada, sea a la cosa o relación jurídica sobre la cual se aplica su fuerza vinculante; de ahí que el objeto último del proceso lo constituya el derecho reconocido, declarado o negado en la sentencia, razón por la cual la eficacia de la decisión se extiende a aquellos puntos que sin haber sido materia expresa de la decisión jurisdiccional, por consecuencia necesaria o dependencia de la decisión, resultan decididos expresamente y no pueden ser variados por un proceso posterior." Registro digital: 2008339 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil, Común Tesis: I.11o.C.21 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, página 1886 Tipo: Aislada

"COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA. Existen litigios en los cuales aun cuando no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque no concurra alguno de los cuatro elementos a que se refiere el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como sería el caso en que existiendo identidad en las cosas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren, no existe identidad en las causas; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual se refleja, porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que se dicten sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, de tal forma que lo reclamado en un juicio posterior esté en pugna con lo fallado por sentencia ejecutoria en el primitivo juicio." Registro digital: 204955 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.5o.C.7 C Fuente:

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I,
Junio de 1995, página 423 Tipo: Aislada*

De igual manera, se exige que en la primera resolución se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable sobre algún hecho o **una situación determinada**, que constituya un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de suerte tal que sólo en el caso que **se asumiera criterio distinto pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes.**

Finalmente, se espera que en el segundo proceso que **se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero**, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o defensas.

Las consideraciones que preceden tienen apoyo en el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito número I.4o.C.36 de la Novena Época, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

*La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, **mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.** La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los*

elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, **los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son:** a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado."

Registro digital: 167948 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.4o.C.36 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1842 Tipo: Aislada

Estos procesos, son de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, - *cosa juzgada* - y opera cuando los **elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos** en las dos controversias de que se trate; **la segunda es la eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o **dependientes de la misma causa**; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, **sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios.**

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino **sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero**; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, **que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir**, es decir, a los hechos o actos

invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

Por consiguiente, una vez expuesto las consideraciones de cosa juzgada y cosa juzgada refleja con sus respectivos alcances, se procede a su estudio en el caso que nos atañe.

En este orden de ideas, la parte demandada sostiene que no se puede permitir variar la inmutabilidad de lo resuelto en el expediente 301/2017, dado que en dicho juicio como lo fue la apertura del incidente de liquidación se aportaron los medios que permitieron determinar el sueldo básico del trabajador, el presente juicio contencioso administrativo se encuentra vinculado con el diverso incidente de liquidación.

Así mismo si la apelante en su escrito de demanda señaló en el hecho marcado con el numeral seis que se hizo un cálculo incorrecto dado que el sueldo base de cotización de su cónyuge (fijado) era de la **cantidad de once mil quinientos ochenta y siete pesos con noventa y ocho centavos en moneda nacional**, y no la cantidad señalada en el oficio impugnado de **dos mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con sesenta y dos centavos en moneda nacional**; en este sentido, dicho argumento total en el juicio contencioso administrativo tiene relación directa con lo resuelto en el incidente de liquidación, dado que en dicha resolución se determinó un sueldo base, así como, sin dejar de mencionar en el *"acuerdo de pensión por muerte de empleado"*, por lo que en el caso si opera la cosa juzgada refleja, ya que existe un elemento sobre el cuál ya existió pronunciamiento como lo es el sueldo base de cotización y que al emitirse un pronunciamiento diverso por otro órgano jurisdiccional distinto al que lo emitió en un

primer momento, puede generar inseguridad jurídica o sentencia contradictoria sobre lo ya resuelto.

Lo anterior, se robustece con la aplicación por analogía, en lo conducente, de los criterios siguientes:

“JUICIO DE NULIDAD. ES PROCEDENTE SU SOBRESEIMIENTO EN LOS ASUNTOS INFLUENCIADOS POR EL EFECTO REFLEJO DE LA COSA JUZGADA. La institución de la cosa juzgada se actualiza cuando **existe identidad de las personas que intervienen en los dos juicios, en las cosas que se demandan en ellos y de las causas en que se fundan las dos demandas,** aunque en ocasiones es necesario verificar que en la primer sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Ahora, **los efectos de la cosa juzgada se reflejan en las resoluciones futuras en las que si bien es cierto que no se actualiza dicha figura jurídica de la cosa juzgada, por no existir identidad en las cosas demandadas, también lo es que están condicionadas por aquella en la que existe cosa juzgada, pues la primera sirve de sustento a la segunda. Por tanto, si el objetivo del efecto reflejo de la cosa juzgada es evitar que se emitan resoluciones contradictorias,** procede decretar el sobreseimiento en el juicio de nulidad cuando existe efecto reflejo de la cosa juzgada, con fundamento en el artículo 203, fracción II, en relación con el diverso 202, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.” Registro digital: 178990 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.13o.A.91 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1160 Tipo: Aislada

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; **sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser**

indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a **la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo**, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias." Registro digital: 163187 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 198/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 661 Tipo: Jurisprudencia

“COSA JUZGADA. SU EFICACIA REFLEJA SURGIDA DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, HACE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL JUICIO DE NULIDAD, TENDENTES A COMBATIR EL ACTO DE AUTORIDAD QUE SEA EL ELEMENTO O PRESUPUESTO LÓGICO COMÚN A DICHOS JUICIOS CONEXOS. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. **La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, impidiendo que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, esto es, se trata de evitar fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.** En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que **las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la**

sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto **lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto,** de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera un criterio distinto respecto de ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que **en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.**

Esto ocurre especialmente en relación con la causa de pedir, es decir, con los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. En esa medida, cuando un oficio de solicitud de informes y documentos es reclamado a través del juicio de amparo indirecto y el juez de distrito emite un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de aquél, que alcanza la autoridad de cosa juzgada, entonces, la cosa juzgada en el juicio de amparo indirecto genera una eficacia refleja sobre el juicio de nulidad promovido en contra de una liquidación de contribuciones más accesorios, cuyo origen es el referido oficio de solicitud de informes y documentos (elemento o presupuesto lógico común a ambos juicios), que hace inoperantes los conceptos de impugnación del juicio contencioso-administrativo, formulados en contra de dicho oficio, en virtud de que **la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no está en posibilidad de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad** del mencionado oficio de solicitud de informes y documentos, que antecede a la liquidación impugnada, porque ese tema ya fue resuelto en el fondo por el juez de distrito, aun cuando los motivos de la ilegalidad pretendida por la parte actora en el juicio fiscal sean distintos a los que formuló en el juicio de amparo." Registro digital: 169331 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: VI.1o.A.258 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1703 Tipo: Aislada

En este orden de ideas, es de concluirse que en el presente asunto opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, puesto que existe influencia refleja sobre lo resuelto en el incidente de liquidación por el Tribunal de

Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En este contexto, es indudable que no se tiene por acreditado el agotamiento del principio de definitividad que debe operar en el juicio contencioso administrativo de conformidad con el segundo párrafo del artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como, la aplicación de la cosa juzgada refleja, por lo tanto, se **CONFIRMA** la sentencia impugnada **por otros motivos**, como lo fueron los ya expresados en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atento a lo dispuesto por los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO:

ÚNICO: Se **CONFIRMA** por otros motivos la sentencia impugnada en el recurso de apelación cuyo toca se precisa al rubro, de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente de origen al rubro indicado, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia. -----

NOTIFÍQUESE conforme a derecho, con testimonio de esta resolución; publíquese, anótese en el libro de gobierno

y en la estadística de este tribunal, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad archívese este toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG, SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY, MARÍA YOLANDA CORTES FLORES, ALFONSO GARCÍA SALINAS y JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ, ante la Licenciada IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Day fe. -----

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ***** CORRESPONDIENTE AL TOCA RA/SFA/060/2021 DERIVADO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CLAVE ALFANUMÉRICA FA/207/2020 RADICADO ANTE LA SEGUNDA SALA MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Versión Pública TJF Coahuila de Zaragoza